

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes a Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión

Suscribese en la Imprenta Sucesores de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago,

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 16 de Febrero)
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 16 de Febrero)
MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr: Habiéndose consignado por error material en el art. 69 de las Instrucciones provisionales para la aplicación de la ley de Recrutamiento y Reemplazo del Ejército de 19 de Enero de 1912, aprobadas por Real orden circular de 1912, aprobadas por Real orden circular de 26 del citado mes, que la revista anual que han de pasar los individuos sujetos al servicio militar se verifique en los meses de Octubre y Noviembre de cada año.

El REY (Q. D. G.) se ha servido resolver que el citado artículo se entienda modificado en el sentido de que la mencionada revista se pasará en los meses de Noviembre y Diciembre, como expresa el art. 213 de la referida Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1912.—Luque.—Señor...

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 575

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

Aguas

Don José Oliver y Méndez, Conde de San Juan de Violada, vecino de Barcelona, en representación de don Luis Siges y Grifoll y D. Antonio Girónés Bofill; acogiéndose á los beneficios otorgados por la ley de Obras Hidráulicas de 7 de Julio de 1911 en su art. 19, ha presentado un plan de riegos en la Encomienda, provincia de Huesca, solicitando del Excmo. Sr. Mi-

nistro de Fomento la concesión de las obras con arreglo al proyecto redactado con fecha 28 de Diciembre de 1911 por el Ingeniero de caminos D. Felix de los Ríos.

La zona que se intenta regar tiene una extensión de 1.000 hectáreas situadas en el término municipal de Binaced.

Las aguas aprovechables para el riego proceden del canal de Zaidin (acequia principal del canal de Aragón y Cataluña) del cual se deriva la acequia proyectada con una toma situada aguas abajo del origen de la acequia de Ripoll y antes de llegar al rápido de la Mozola.

La acequia proyectada se adapta en seguida al terreno, salva con un sifón de 1.700 metros de longitud una gran depresión atravesando el canal de Esplús y continúa después, ciñéndose á las laderas de la Sierra de Marguillén, una de cuyas estribaciones atraviesa en tunel para terminar en la vallonada que salva el camino de Vinaced á Better antes de empalmar con la carretera de Aibalate á Binefar.

La longitud total del canal es de 7.260 metros y su sección está calculada para conducir 333 litros de agua por segundo. Propóniéndose el peticionario utilizar los riegos para asegurar las cosechas de cereales y dedicar algunas zonas al cultivo intensivo.

El presupuesto de ejecución material de las obras asciende á 214.349'30 pesetas y el de contrata á 227.210'25 pesetas. El importe de las expropiaciones incluido en los presupuestos anteriores es de 5.000 pesetas.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto por las Instrucciones vigentes para la tramitación de expedientes y proyectos de aprovechamientos hidráulicos y por la ley de 7 de Julio de 1911 y Real orden de 22 de Enero de 1912 para que todas las Entidades, Corporaciones y Sociedades ó particulares que se crean perjudicados por la aprobación del proyecto y concesión de las aguas presenten las reclamaciones en este Gobierno civil que estimen pertinentes durante el plazo improrrogable de 30 días, á partir de la publicación de este anuncio.

El proyecto se hallará de manifiesto en las oficinas de la División Hidráulica del Ebro, Constitución, 3, Zaragoza.

Tarragona 16 de Febrero de 1912.—El Gobernador, Federico Schwartz.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 576

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE TARRAGONA

ANUNCIO

Teniendo en cuenta lo acordado por esta Corporación provincial para proceder á la subasta de arriendo del Contingente provincial y Boletín oficial y de conformidad con lo que dispone el párrafo 2.º del art. 1.º de las Bases para la contratación de dicho servicio, á propuesta de la Comisión de Hacienda, esta Diputación, en sesión del día 26 del que cursa, aprobó las Bases que han de regir en el año corriente para el cobro de las Resultas de Contingente por débitos de ejercicios cerrados.

Bases para el cobro del Contingente anterior al 31 de Diciembre de 1911

1.ª En el caso de que la Diputación adjudique definitivamente el arriendo del servicio de recaudación del Contingente provincial, cuya subasta se celebrará el día 14 del próximo mes de Febrero, los pueblos deudores de Contingente provincial anterior al del corriente año, satisfarán á cuenta de sus descubiertos anualmente, la parte de aquellos que señale la Diputación y que no podrá pasar dentro de cada año, de conformidad con lo estipulado en el art. 1.º, párrafo 2.º de las Bases de arriendo, del 33 por 100 de la cantidad que cada pueblo tenga que satisfacer por Contingente del año.

Esto no obstante, los pueblos podrán pedir á la Diputación moratorias para el pago de atrasos y la provincia se reserva el derecho de poderlas conceder. Las hoy existentes se darán por caducadas si dentro del plazo de quince días de adjudicada la subasta los Ayuntamientos interesados no reclaman la continuación de las mismas.

2.ª El contratista vendrá obligado á ingresar en concepto de Resultas en los mismos plazos y en igual forma que el Contingente la parte correspondiente á cada trimestre de la cantidad que señale anualmente la Diputación.

3.ª La Diputación, cada año en época oportuna, vendrá obligada á señalar la cantidad que habrán de satisfacer los pueblos en concepto de Resultas en el año próximo, siempre

dentro de los límites establecidos, vigente el actual contrato.

4.ª Para el año de 1912 que cursa, la Diputación, de conformidad con lo propuesto por la Comisión de Hacienda, acuerda que en concepto de Resultas de años anteriores se obligará al arrendatario á ingresar el tanto por ciento que le corresponda de un trimestre de cada pueblo, ó sea que cada pueblo deudor por tal concepto, vendrá obligado á ingresar en el año corriente la cuarta parte de la cantidad que por Contingente le corresponda.

5.ª Sin perjuicio de la instrucción de expedientes de responsabilidad personal contra los Ayuntamientos deudores en los casos en que á ello hubiere lugar, cuando á juicio del arrendatario, del examen de los documentos oficiales donde se contraen las Resultas de los presupuestos municipales, aparezca que las de Ingresos por su cuantía escasa ó por ser de difícil ó imposible realización, son insuficientes para atender al pago de lo debido á la provincia; ésta, de conformidad con la legislación vigente, podrá acordar inspecciones oficiales á los Ayuntamientos causantes, á fin de compelerlos al cumplimiento de las obligaciones á que hubiere lugar.

6.ª Todos los acuerdos que trateu del repartimiento por Resultas, se publicarán en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los Ayuntamientos interesados.

Lo que en cumplimiento de lo acordado se hace público por medio del presente Boletín oficial para conocimiento de las personas interesadas.

Tarragona 28 de Enero de 1912.—El Presidente, Antonio Estivill.—Por A. de la D. P., el Secretario interino, E. Morera.

Núm. 577

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

Expropiación

Decretada la necesidad de la ocupación de los terrenos que han de expropiarse en el término municipal de Gratallops, para construir la carretera de la de Alcolea del Pinar á Tarragona en Falsei, á la de Esplugu de Francolí á Flix en Vilella baja, y notificados todos los propietarios á quienes afecta tal ocupación sin que ninguno de ellos produjera reclamación alguna, el Sr. Gobernador por acuerdo de esta

fecha, ha dispuesto se avise por medio de este anuncio á dichos propietarios para que comparezcan en el plazo de ocho días ante la Alcaldía del mencionado pueblo y designen perito que les represente en las operaciones de medición y valoración de sus fincas, teniendo presente que el perito que nombren ha de reunir las circunstancias que determina el art. 21 de la vigente ley de expropiación forzosa, pues de no reunir las ó de hacerse tal

nombramiento fuera del indicado plazo, quedarán nulos, y los propietarios que no hagan nombramiento alguno á su favor, se entiende que se conforman con el que ha de representar al Estado en tales operaciones.
Lo que se hace público en este Boletín oficial á los efectos del art. 25 del reglamento para aplicación de la vigente ley de Expropiación forzosa.
Tarragona 16 de Febrero de 1912.
—El Ingeniero Jefe, Luis Corsini.

Núm. 578

SOCIEDAD ARRENDATARIA DE SERVICIOS PÚBLICOS

En cumplimiento de lo que dispone el art. 35 de la vigente Instrucción del ramo de 26 de Abril de 1900, se hace saber: Que las contribuciones correspondientes al actual trimestre de inmuebles, cultivo y ganadería é industrial y de comercio, y los impuestos sobre carruajes de lujo, casinos y círculos de recreo, viajeros y mercancías y utilidades de la riqueza mobiliaria, se cobrarán en el presente mes de Febrero en los pueblos, locales y días que á continuación se expresan por los Recaudadores auxiliares de esta Arrendataria que también se designan.

RECAUDADORES	PUEBLOS	DIAS	LOCALES
Ramón Travé Benaiges.	Figuerola.	23 y 24	El de costumbre.
Franc.º Llagostera Dalmau.	Pont de Armentera.	23 y 24	Idem.
Baltasar Sabaté.	Collejou.	19	Idem.
José M.º Fontana.	Pratdip.	20 y 21	Idem.
Ramón Borrás.	Bonastre.	19 y 20	Idem.
Antonio Ferrer Salvat.	Bellvey.	19 y 20	Idem.
José Solé Ferré.	Masroig.	24 y 25	Idem.
	Vilella alta.	20 y 21	Idem.
	Vilella baja.	19 y 20	Idem.

Tarragona 17 de Febrero de 1912.—Arrendataria de Servicios públicos, por poder, Tomás Albiac.

Núm. 579

TRIBUNAL PROVINCIAL

de lo Contencioso Administrativo de Tarragona
Relación de pleitos incoados ante el mismo.

Don Buenaventura Alfonso, Procurador á nombre del Ayuntamiento de Vallfogona de Riucorp, contra providencia del Sr. Gobernador civil de la provincia, fecha 31 de Diciembre de 1909, revocando el acuerdo de aquella Corporación municipal de 5 de Julio del mismo año por el que desistía de sostener el pleito contencioso-administrativo pendiente ante este Tribunal y entablado á virtud de otro acuerdo de la propia Corporación de 20 de Diciembre de 1908.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él á la Administración.
Tarragona 13 de Febrero de 1912.
—El Secretario, José Gatell.

Núm. 580

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Valls

Acordadas por este Excmo. Ayuntamiento en sesión del día primero de los corrientes las subastas para los contratos de arriendo de los arbitrios municipales consignados en el presupuesto del actual ejercicio, sobre matanza de reses lanares y cabrias, vacunas y bovinas, de cerda, sobre uso voluntario de pesas y medidas del común y depósito de granos en el almodín y la de puestos públicos y ocupación de la vía pública y aprobado en la propia sesión el pliego de condiciones mediante el cual deben en su día librarse aquellas subastas, se anuncia al público que en cumplimiento á lo dispuesto por la Instrucción del ramo, queda de manifiesto en esta Secretaría el expediente en trámite por término de diez días, á fin de que por los interesados puedan producirse las reclamaciones pertinentes.
Valls 9 de Febrero de 1912.—El Alcalde, Fidel de Moragas.

Núm. 581

Habiéndose acordado por este Excelentísimo Ayuntamiento el intento de las subastas para los contratos de arriendo de los arbitrios municipales consignados en el presupuesto del actual ejercicio, sobre matanza de reses lanares y cabrias, vacunas y bovinas, de cerda, uso de pesas y medidas del común y depósito de granos en el almodín y la de puestos públicos, transcurridos los diez días á que se refiere el art. 5.º de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, caso de no formularse reclamación alguna, se celebrarán en el término que se fijará, las referidas subastas, consignándose al efecto los siguientes datos:

- 1.º Todas ellas serán presididas por el Sr. Alcalde ó Teniente que legalmente le sustituya y Regidor Síndico; tendrán lugar en el salón de sesiones de la Casa Consistorial en los días que á continuación se detallan, á saber: la de matanza de reses lanares y cabrias el día que haga treinta á contar desde el siguiente de resueltas las reclamaciones al expediente en trámite, de once á doce; la de matanza de reses bovinas y de cerda el día que haga diez hábiles y horas de once á doce la primera y de doce á trece la segunda; la de uso voluntario de pesas y medidas del común, depósito de granos en el almodín y peso voluntario de algarrobas, la de puestos públicos y ocupación de la vía pública en calles y plazas, el día que haga once con las mismas circunstancias y horas de once á doce la primera y de doce á trece la segunda, con estricta sujeción al Real decreto de 24 de Enero de 1905.
- 2.º No se admitirán posturas que no cubran los tipos que señala á cada una el pliego general de condiciones, á saber: para la matanza de reses lanares y cabrias 16.000 pesetas, para la de reses bovinas 5.860.71 pesetas, la de cerda 1.965 pesetas, la de pesas y medidas y almodín 1.650 pesetas y para la de puestos públicos 5.000 pesetas.
- 3.º Los interesados podrán concurrir á las subastas por sí ó representados por otra persona con poder en

forma, para cuyo bastanteo que se hará á costa de aquéllos, ha designado el Excmo. Ayuntamiento al Letrado de ésta D. Juan Ferrer Homs. Además deberán depositar en forma previamente una cantidad que corresponda al 5 por 100 del valor total de los tipos de cada una, á tenor de la siguiente liquidación: arbitrio sobre matanza de reses lanares y cabrias 800 pesetas; bovinas 293.03 pesetas, de cerda 98.25 pesetas, uso voluntario de pesas y medidas y almodín 82.50 pesetas y puestos públicos 250 pesetas.

4.º Los rematantes deberán constituir fianza definitiva en los plazos, forma y extensión que determinan los artículos 12, 13 y 14 de la Instrucción.

5.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, se extenderán en forma y con sugestión al siguiente modelo:

Don, mayor de edad, vecino de, según cédula personal adjunta, sin que en él concurren ninguno de los casos de excepción que marca el art. 11 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, enterado de las condiciones generales y particulares del pliego de subasta en pública licitación para el arriendo del cobro de los arbitrios sobre, para el año 1912 y conforme con dichas condiciones se comprometo á tomar á su cargo el expresado arriendo, con estricta sujeción á ellas, para lo cual ofrece la cantidad de, que hará efectiva en los plazos marcados.
Valls, de, de

(Firma del interesado.)

6.º El arriendo del cobro de los arbitrios sobre uso voluntario de pesas y medidas del común, depósito de granos en el almodín y peso voluntario de algarrobas podrá solicitarse por uno ó por tres años.

7.º Los rematantes empezarán á cobrar los arbitrios al día siguiente de aprobarse por la Excmo. Corporación la subasta y cesarán en 31 de Diciembre de 1912.

8.º Los arrendatarios satisfarán el precio por partes iguales y mensualidades anticipadas el primer día de cada mes, en moneda de oro ú plata precisamente.

9.º Los gastos de anuncio, timbre y demás, irán á cargo del rematante.

Queda el pliego de condiciones de manifiesto en la Secretaría.
Valls 9 de Febrero de 1912.—El Alcalde, Fidel de Moragas.

Núm. 582

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vilanova de Prades

Continuados en el alistamiento de este pueblo Miguel Miró Rué, hijo de Pablo y Antonia, y Ramón Baiget Gomis, hijo de Salvador y Concepción, naturales de este pueblo é ignorándose su paradero, se les cita para el acto del sorteo y clasificación y declaración de soldados que tendrán lugar el domingo 18 del presente mes y primer domingo de Marzo próximo, con la prevención que se hace que según lo prevenido en el art. 101 de la novísima ley de Reclutamiento, dejaren de asistir al acto de la clasificación se les declarará prófugos, sin perjuicio de las demás responsabilidades á que hubiere lugar.
Vilanova de Prades 12 de Febrero de 1912.—El Alcalde, Ramón Casanovas.

Núm. 583

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Santa Coloma de Queralt

Hallándose incluidos en el alistamiento de esta villa para el reemplazo del año actual los mozos Avelino Niallet Samsó, hijo de Ramón y Cecilia, nacido en ésta el día 11 de Febrero de 1891; Mariano Miquel Jorba, hijo de Ramón y Josefa, nacido el día 5

de Mayo de 1891, en este término y en el lugar de Aguiló y Agustín Mas Casellas, hijo de Vicente y de Rosa, nacido en el lugar de Aguiló, en este término, el día 27 de Agosto de 1891, y no habiéndoseles podido citar por ignorar su paradero, así como el de su familia, se les cita por medio del presente para el acto de la clasificación y declaración de soldados que ha de tener lugar el día 3 de Marzo próximo y hora de las nueve, para que comparezcan á los efectos de ser tallados, pesados y reconocidos y puedan alegar en dicho acto cuantas excepciones puedan favorecerles, ya que pasado dicho acto no se les admitirá ninguna y serán declarados prófugos si no se presentan ellos ó algún apoderado manifestando las causas ó motivos que tuvieren para no presentarse.

Santa Coloma de Queralt 14 de Febrero de 1912.—El Alcalde, Antonio Vives.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 584

CÉDULA DE CITACIÓN

De orden del Sr. Juez de instrucción de este partido dado en providencia de hoy, recabada en méritos de carta orden de la Superioridad, dimanante de causa sobre hurto contra Pedro Piñol Montral, por la presente se cita á D. Manuel Pellicer y Sarribas, con residencia al parecer en Barcelona, á fin de que el día diez y seis del actual mes y hora de las diez, comparezca ante la Audiencia provincial de esta ciudad, con objeto de asistir como testigo á la apertura de las sesiones del juicio oral de la causa antes expresada; apercibiéndole, caso de incomparecencia, de incurrir en la multa de cinco á cincuenta pesetas.

Tarragona doce de Febrero de mil novecientos doce.—El Secretario, Enrique Andreu.

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez ó Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquellos, poniéndolos á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 538 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 585

MONTLEÓ BAUSLI, Joaquín, hijo de Jaime y de Emilia, natural de Reus, partido de Id., provincia de Tarragona, de estado casado con Pilar Vedaurrera, profesión auxiliar cajero de Sobrinos de J. Batlló, de 43 años, con instrucción, domiciliado últimamente en la calle Universidad, núm. 106, 1.º, 1.ª, de esta ciudad, procesado por hurto, en sumario núm. 7, de 1912, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado del Hospital, Secretaría de D. Jaime Rius, sito en este Palacio de Justicia, Salón de San Juan (Barcelona); bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Art. 22. Los mozos excludidos temporalmente del contingente o exceptuados del servicio en filas, tienen derecho á alegar en el acto de la revisión de cada año, las exclusiones ó excepciones que les hubieren sobrevenido con posterioridad á la última revisión.

Art. 23. Los casos de cambio de causa de exclusión ó excepción otorgados en años anteriores, se reputarán como continuación de éstas, y serán estimadas siempre que se aleguen y comprueben en tiempo oportuno.

Art. 24. Cuando un individuo clasificado como excludido temporalmente del contingente o exceptuado del servicio en filas, sea declarado soldado en alguna revisión, así como al terminar las prórogas para determinar si debe pasar á formar parte del cupo de filas o del cupo de instrucción del reemplazo, deberá tenerse en cuenta si su número de sorteo es inferior ó superior al del último individuo de su reemplazo y pueblo de alistamiento que formó parte del cupo de las correspondientes. En el caso de que en algún pueblo, por no haber habido base de cupo en un reemplazo, no se le haya hecho señalamiento de cupo de filas, para determinar si un individuo declarado soldado en alguna revisión, ó que haya terminado la próroga que se le hubiere concedido, debe formar parte del cupo de filas o del cupo de instrucción del reemplazo á que se incorpore, se calculará el número de individuos que hubieren constituido el cupo de filas de su reemplazo y pueblo de alistamiento, si en dicho reemplazo hubiere formado la base de cupo tantos como sean los referidos individuos procedentes de revisión o próroga, y teniendo en cuenta para ello la proporción que en el mismo reemplazo exista entre la base y el cupo de filas señalado para la Caja correspondiente. En los años sucesivos se sancionará que la base de cupo fue el número de individuos declarados soldados en revisión o que terminaron sus prórogas en el primer año en que se presentó el caso.

Art. 25. En el caso de que en algún pueblo, por no haber habido base de cupo en un reemplazo, no se le haya hecho señalamiento de cupo de filas, para determinar si un individuo declarado soldado en alguna revisión, ó que haya terminado la próroga que se le hubiere concedido, debe formar parte del cupo de filas o del cupo de instrucción del reemplazo á que se incorpore, se calculará el número de individuos que hubieren constituido el cupo de filas de su reemplazo y pueblo de alistamiento, si en dicho reemplazo hubiere formado la base de cupo tantos como sean los referidos individuos procedentes de revisión o próroga, y teniendo en cuenta para ello la proporción que en el mismo reemplazo exista entre la base y el cupo de filas señalado para la Caja correspondiente. En los años sucesivos se sancionará que la base de cupo fue el número de individuos declarados soldados en revisión o que terminaron sus prórogas en el primer año en que se presentó el caso.

Art. 26. Los mozos comprendidos en los casos 1.º y 3.º del art. 100 de la ley, no estarán obligados á presentarse personalmente ante los Municipios.

De la clasificación de los mozos alistados y revisiones.

CAPITULO VIII

Art. 27. Los mozos comprendidos en los casos 1.º y 3.º del art. 100 de la ley, no estarán obligados á presentarse personalmente ante los Municipios.

ponerse el sol, suspendiéndose al mediodía por espacio de una hora.

Art. 37. El reconocimiento facultativo de los mozos comprendidos en el reemplazo de cada año que, con arreglo al art. 103 de la ley, tienen que practicar indispensablemente los Médicos titulares de los Ayuntamientos, aleguen ó no aquélla enfermedad ó defecto físico, se refiere, exclusivamente al año en que por primera vez se presenten á la clasificación de mozos, sin que la referida operación haya de practicarse necesariamente en años sucesivos para los sujetos á revisión como exceptuados del servicio en filas, y si solo para los excludidos temporalmente del contingente por defecto físico, y para los exceptuados en el caso de que aleguen exclusión por defecto físico ó enfermedad sobrevenidas.

Art. 38. A fin de facilitar á los mozos la formación de los expedientes de excepción, para que puedan justificar en tiempo oportuno el derecho que tienen á disfrutar las que aleguen por motivo de pobreza, los Secretarios de los Ayuntamientos estarán obligados á informarles gratuitamente acerca de los documentos y trámites necesarios en los referidos expedientes.

Art. 39. Los Ayuntamientos y Comisiones mixtas deben, á solicitud de los interesados, reclamar oficialmente de los Juzgados municipales, parroquias y demás oficinas, la expedición gratuita, y en papel de oficio, de cuantos documentos y certificaciones sean necesarios para acreditar las excepciones que se aleguen por motivo de pobreza, sin perjuicio de que los interesados abonen los gastos de papel y derechos correspondientes, con arreglo al art. 115 de la ley, en el caso de no acreditarse aquélla.

Art. 40. Dependiendo del tiempo que se emplee en la tramitación de los expedientes por excepción sobrevenida después del ingreso en Caja, á que se refieren los artículos 93 y 94 de la ley, el que se anticipe ó retrase la fecha en que los individuos puedan marchar á sus hogares para atender al sostenimiento de sus familias pobres, la instrucción de estos expedientes debe hacerse con carácter urgente, sin que su duración pueda exceder de tres meses, salvo casos excepcionales y perfectamente justificados. Las Comisiones mixtas, por su parte, deberán hacer la nueva clasificación de los individuos comprendidos en este caso en el plazo de un mes.

Art. 41. Con arreglo á los preceptos de la ley, es obli-

Art. 53. Cuantos deseen obtener prórogas lo solicitarán del Presidente de la Comisión mixta respectiva, en la fecha señalada en el art. 167 de la ley, acompañando á la instancia los documentos siguientes:

Los del caso primero del art. 138 de la ley:

- 1.º Cédula personal;
- 2.º Certificación de la matrícula o documento que acredite los estudios que sigue y tiempo que le falta para terminarlos;
- 3.º Certificación de las notas obtenidas en los cursos anteriores;
- 4.º Certificación del Catedrático ó Profesor, visada por el Jefe del Establecimiento de enseñanza, referente á su aplicación y comportamiento;
- 5.º Certificado de buena conducta.

Los del caso segundo, presentarán:

- 1.º Cédula personal;
- 2.º Certificado del Presidente del gremio respectivo, acreditando pertenecer al mismo el interesado ó el padre ó madre de éste;
- 3.º Certificado de la Administración de Contribuciones de la provincia, expreso de la que satisfice por cualquier concepto;
- 4.º Informe favorable de un jurado de comerciantes ó industriales matriculados, que designará en la capital de cada Caja el Gobernador civil de la provincia, ó de un jurado mixto de patronos y obreros, igualmente nombrado por la referida Autoridad, según el motivo por que se solicita la próroga. Los jurados, en ambos casos, se renovarán por mitad anualmente, é informarán sobre el perjuicio que se origine á los interesados;
- 5.º Informe de la Cámara de Comercio ó Industria, en las localidades en que la hubiere;
- 6.º Certificado de buena conducta, con el motivo que aleguen cuando se trate de asuntos de familia, con los que presentarán los del tercer caso presentarán:
- 1.º Cédula personal;

gatoria la presencia de todos los mozos en el acto de la clasificación ante los Ayuntamientos y en el de la revisión, tanto ante éstos como ante las Comisiones mixtas, cuando se trata de excludidos por enfermedad ó defecto físico comprendidos en el cuadro de inutilidades, salvo los casos previstos en los artículos 100 y 114 y en el número 2.º del 126.

Los exceptuados no estarán obligados á presentarse personalmente por las revisiones de sus expedientes, é á no ser que sean reclamados expresamente, pero si en alguna de dichas revisiones no presentan dentro de los plazos legales los documentos justificativos de sus excepciones, se entenderá renuncian á ellas y serán declarados soldados.

CAPITULO IX y X

De las Comisiones mixtas de Reclutamiento, juicios de revisiones ante las mismas y reclamaciones contra sus fallos

Art. 42. Para justificar, á los efectos de excepción de un mozo, la existencia de otro hermano sirviendo en las filas del Ejército, el interesado facilitará á la Comisión mixta cuantos datos le sea posible, referentes al Arma, Cuerpo ó Centro en que sirve y punto en que resida, y la Comisión mixta solicitará con estos datos de la Autoridad militar superior de la Región ó distrito respectivo, la certificación de la existencia del hermano como soldado del Ejército, perteneciente al cupo de filas en primera situación de servicio activo en el día, con relación al cual deba apreciarse la excepción, según los casos.

Art. 43. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los Jefes de todos los Cuerpos y unidades deberán indagar de los individuos de tropa puestos bajo su mando, si alguno de ellos tiene un hermano sujeto al llamamiento de cada año, para remitir á la Comisión mixta correspondiente, antes del día 1.º de Abril, y sin esperar su petición, los certificados de permanencia en el servicio, de los respectivos hermanos.

Art. 44. Para comprobar la talla y peso de los mozos, se emplearán iguales formalidades que en los Ayuntamientos, nombrándose por la Autoridad militar dos Sargentos talladores y dos pesadores, que variarán en lo posible por días y por actos. Los casos de discordia entre los talladores y pesadores se resolverán por los Médicos de la Comisión mixta.

Art. 45. Cuando no guardara el mozo la posición debi-

que preste sus servicios. Si no se cumple con lo prevenido, lo manifestarán sin demora al de aquella en un documento no perteneciente a ninguno de los cuerpos de su respectivo. Art. 45. Los Capitanes generales de las regiones y distritos deberán cuidar del exacto cumplimiento de lo dispuesto en el art. 165 de la ley, tan pronto como las Cajas respectivas les comuniquen el individuo a quien, con arreglo a sus respectivos, corresponden ser licenciado, y en el caso de que dicho individuo no pertenezca a ninguno de los cuerpos de su respectivo, lo manifestarán sin demora al de aquella en un documento no perteneciente a ninguno de los cuerpos de su respectivo. Art. 52. Declarado prófugo un individuo por la Comisión mixta, ésta lo comunicará al Gobernador civil de la provincia con cuantos antecedentes tenga relativos a su posible paradero, a fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura. Art. 53. Los individuos declarados definitivamente prófugos por las Comisiones mixtas, cuando comparezcan ante ellas, en virtud de lo dispuesto en el art. 158 de la ley, al presentarse o ser aprehendidos, ingresarán desde luego en la Caja, y quedarán sujetos a la jurisdicción militar, aun cuando no haya llegado la fecha para el ingreso en Caja del reemplazo a que pertenezcan. Art. 54. Los individuos que pertenezcan a la Caja, en que haya una garnición del Ejército, se destinará cada día un Sargento de la misma para el Gobernador o Comandante militar, de modo que torne este servicio entre todos los Sargentos, en la forma que el mismo Jefe determine. En las poblaciones donde no hubiese garnición, el Ayuntamiento deberá recurrir en primer término, para que presen- taren por distinto servicio, a los Sargentos que en ella se encuen- tan por distinto servicio temporal o correspondiente a la reserva. Y peso, se confiará esto a persona inteligente nombrada por el Ayuntamiento. En este último caso, el mismo Ayuntamiento señalará y abonará de los fondos municipales una gratificación al tallador que hubiere nombrado, la cual percibirá también el Sargento que no disfrute haber alguno del Estado. Art. 31. Para hacer uso de la autorización concedida en el art. 408 de la ley, los mozos deberán probar ante el Ayuntamiento o Consulado en que se presenten para el reconocimiento, que tienen su residencia habitual en la localidad, por su profesión, ocupaciones, estudios u otra causa análoga, o que se les causa un efectivo perjuicio obligándoles a efectuar el viaje para presentarse ante el Municipio en que fueron alistados, sin que deban admitirse como motivo para hacer uso del beneficio concedido en el citado artículo, las ausencias eventuales que no se justifiquen plenamente. Art. 32. Los Ayuntamientos o Consulados en que se presenten para ser reconocidos los mozos a quienes se refiere el artículo anterior, al mismo tiempo que cursen al de su alistamiento los certificados y medidas necesarias para su clasificación si no les corresponde la de soldados, remitirán los documentos justificativos de su ausencia y del motivo por que no han podido presentarse ante el Ayuntamiento en que fueron alistados. Art. 33. Lo prevenido en el art. 408 de la ley, es aplicable a los mozos de reemplazos anteriores sujetos a revisión de sus exclusiones o excepciones. Art. 34. Para la revisión de los individuos que en reemplazos anteriores fueron excluidos temporalmente del contingente o exceptuados del servicio en filas, se observarán análogas formalidades y requisitos que para los del reemplazo del año corriente. Se apreciarán sus excepciones con relación al día 1.º de Marzo en que dieron principio las operaciones de clasificación de los mozos del reemplazo corriente, y las exclusiones, según el estado que tuviesen el día en que se haga la revisión. Art. 35. El matrimonio de hermanos de los mozos que se realice después del sorteo, no producirá excepción, así como tampoco cualquiera otra causa que por no ser absolutamente independiente de la voluntad de los interesados, no pueda ser considerada como de fuerza mayor. Art. 36. Las operaciones y diligencias que deben practicarse para la clasificación y declaración de soldados, se ejecutarán desde una hora cómoda de la mañana hasta la de

da, la Comisión mixta le apercibirá hasta tres veces, y si no obedeciese se hará contar el hecho en acta y se le declarará con talla suficiente para el servicio militar. Art. 46. Con arreglo al art. 143 de la ley, y teniendo en cuenta lo prevenido en el art. 44 de estas instrucciones, los mozos que debiendo presentarse personalmente ante las Comisiones mixtas, dejasen de hacerlo sin justificado motivo, serán declarados prófugos, y a igual clasificación se aplicará a los mozos que abandonen la observación médica á que estén sujetos, como consecuencia de lo prevenido en el art. 138 de la ley. Cuando el que abandone la observación médica sea el padre ó alguna persona de la familia del mozo del que se pretendiera probar la inutilidad para los efectos de excepción del servicio en filas, se entenderá renunciado á la excepción y se declarará al mozo soldado. Art. 47. Terminados los juicios de revisión ante las Comisiones mixtas, volverán los mozos á sus casas, debiendo aquéllas comunicar al Jefe de la Caja á que pertenezca cada uno, los acuerdos que dicten con posterioridad al ingreso en Caja y las resoluciones del Ministerio de la Gobernación en los expedientes de alzada que se promuevan. Art. 48. Los individuos que entablen recurso ante el Ministerio de la Gobernación, se considerarán para todos los efectos, en tanto no se resuelva el recurso, con la clasificación hecha por la Comisión mixta. Las resoluciones del Ministerio de la Gobernación en los recursos entablados contra los fallos de las Comisiones mixtas surtirán, desde luego, todos los efectos, modificándose la clasificación del mozo, así como su situación militar, si á ello hubiera lugar, aun cuando haya ingresado ya en filas. CAPITULO XI De los prófugos Art. 49. La declaración de prófugos y del recargo del tiempo se hará instruyendo para cada individuo un expediente por el Ayuntamiento. Principiarán sus actuaciones tan pronto como termine la clasificación de los mozos alistados. Art. 50. Justificada sumariamente en dichas actuaciones la falta de presentación del prófugo, se pasará el expediente al Concejal encargado, para que en el término preciso de

sonalmente al acto de la clasificación. Los Jefes de los Centros, Cuerpos ó establecimientos militares en que sirvan individuos que estén comprendidos en el caso, primeramente citado, remitirán al Ayuntamiento en que hayan sido alistados, un certificado en que se acredite el concepto en que sirvan, en el Ejército, teniendo análoga obligación los directores de establecimientos penales en que se encuentren los reclusos á que se refiere el segundo de los citados casos, especificando el motivo y clase de la detención que sufran. Art. 27. Para los mozos comprendidos en el caso 4.º del art. 400 de la ley, se tendrá en cuenta lo prevenido en el artículo 14 de la misma. Art. 28. Todos los Ayuntamientos, deberán proveerse, además de la talla, de una báscula que no sea automática, y de una romana para pesos hasta de 95 kilos, con un platillo de madera para asiento de los mozos, y de una cinta métrica formada por una lámina delgada de acero, á fin de que puedan efectuarse las pesadas y medidas necesarias para deducir el coeficiente de aptitud para el servicio militar, con arreglo al Cuadro de inutilidades físicas que acompaña a la ley. Art. 29. Según lo dispuesto en el art. 403 de la ley, los dos mozos deberán ser tallados y pesados, siendo inspeccionadas estas operaciones por el Médico Militar. El Ayuntamiento en que se señale para la clasificación de los mozos y antes de comenzar ésta, se reconocerá y comprobará la exactitud de la talla, cinta métrica y peso, en presencia de los talladores y del Médico. Cuando algún mozo, al ser tallado no guardase la posición debida, el Alcalde ó el que haga sus veces deberá apercibirle hasta tres veces, para que la guarde, y si no obedeciera se hará constar en acta el hecho y se declarará al mozo con talla suficiente. Art. 30. Para tallar y pesar los mozos en las poblaciones en que haya garnición del Ejército, se destinará cada día un Sargento de la misma para el Gobernador o Comandante militar, de modo que torne este servicio entre todos los Sargentos, en la forma que el mismo Jefe determine. En las poblaciones donde no hubiese garnición, el Ayuntamiento deberá recurrir en primer término, para que presen- taren por distinto servicio, a los Sargentos que en ella se encuen- tan por distinto servicio temporal o correspondiente a la reserva. Y peso, se confiará esto a persona inteligente nombrada por el Ayuntamiento. En este último caso, el mismo Ayuntamiento señalará y abonará de los fondos municipales una gratificación al tallador que hubiere nombrado, la cual percibirá también el Sargento que no disfrute haber alguno del Estado. Art. 31. Para hacer uso de la autorización concedida en el art. 408 de la ley, los mozos deberán probar ante el Ayuntamiento o Consulado en que se presenten para el reconocimiento, que tienen su residencia habitual en la localidad, por su profesión, ocupaciones, estudios u otra causa análoga, o que se les causa un efectivo perjuicio obligándoles a efectuar el viaje para presentarse ante el Municipio en que fueron alistados, sin que deban admitirse como motivo para hacer uso del beneficio concedido en el citado artículo, las ausencias eventuales que no se justifiquen plenamente. Art. 32. Los Ayuntamientos o Consulados en que se presenten para ser reconocidos los mozos a quienes se refiere el artículo anterior, al mismo tiempo que cursen al de su alistamiento los certificados y medidas necesarias para su clasificación si no les corresponde la de soldados, remitirán los documentos justificativos de su ausencia y del motivo por que no han podido presentarse ante el Ayuntamiento en que fueron alistados. Art. 33. Lo prevenido en el art. 408 de la ley, es aplicable a los mozos de reemplazos anteriores sujetos a revisión de sus exclusiones o excepciones. Art. 34. Para la revisión de los individuos que en reemplazos anteriores fueron excluidos temporalmente del contingente o exceptuados del servicio en filas, se observarán análogas formalidades y requisitos que para los del reemplazo del año corriente. Se apreciarán sus excepciones con relación al día 1.º de Marzo en que dieron principio las operaciones de clasificación de los mozos del reemplazo corriente, y las exclusiones, según el estado que tuviesen el día en que se haga la revisión. Art. 35. El matrimonio de hermanos de los mozos que se realice después del sorteo, no producirá excepción, así como tampoco cualquiera otra causa que por no ser absolutamente independiente de la voluntad de los interesados, no pueda ser considerada como de fuerza mayor. Art. 36. Las operaciones y diligencias que deben practicarse para la clasificación y declaración de soldados, se ejecutarán desde una hora cómoda de la mañana hasta la de

— 119 —

— 118 —

— 117 —